

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 21-feb.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por Reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 431
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Carmela Miramag Guachavez
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00087-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora **CARMELA MIRAMAG CUACHAVEZ** quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO POPULAR S.A.**, representado por el señor Gabriel José Nieto Moyano, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré No. 59003640000569, que se relaciona a continuación:

- 1.- La suma de **\$23.004.072** como capital acelerado.
- 2.- La suma de **\$1.587.720** capital vencido de las cuotas pactadas y no canceladas al momento de presentación de la demanda, **cuyos saldos se relacionan a continuación:**
 - a) Capital cuota de 05 de junio de 2.021, por valor de **\$167.406**.
 - b) Por los intereses de mora desde 06 de junio de 2021, hasta el pago total la obligación.
 - c) Capital cuota de 05 de julio de 2.021, por valor de **\$169.590**.
 - d) Por los intereses de mora desde 06 de julio de 2021, hasta el pago total la obligación
 - e) Capital cuota de 05 de agosto de 2.021, por valor de **\$171.802**.
 - f) Por los intereses de mora desde 06 de agosto de 2021, hasta el pago total la obligación.
 - g) Capital cuota de 05 de septiembre de 2.021, por valor de **\$174.044**.
 - h) Por los intereses de mora desde 06 de septiembre de 2021, hasta el pago total la obligación.
 - i) Capital cuota de 05 de octubre de 2.021, por valor de **\$176.315**.
 - j) Por los intereses de mora desde 06 de octubre de 2021, hasta el pago total la obligación.

- k) Capital cuota de 05 de noviembre de 2.021, por valor de \$178.615.
- l) Por los intereses de mora desde 06 de noviembre de 2021, hasta el pago total la obligación.
- m) Capital cuota de 05 de diciembre de 2.021, por valor de \$180.945.
- n) Por los intereses de mora desde 06 de diciembre de 2021, hasta el pago total la obligación.
- o) Capital cuota de 05 de enero de 2.022, por valor de \$183.306.
- p) Por los Intereses corrientes **\$280.578.**
- q) Por los intereses de mora desde 06 de diciembre de 2021, hasta el pago total la obligación
- r) Capital cuota de 05 de febrero de 2.022, por valor de \$185,697.
- s) Por los Intereses corrientes **\$278,397.**
- t) Por los intereses de mora desde 06 de enero de 2022, hasta el pago total la obligación.

3.- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital, enunciado en el numeral primero, a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

La señora **CARMELA MIRAMG CUACHAVEZ**, de conformidad con el artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8** del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial

(Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré materia de esta ejecución al despacho, la cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.146.988 y T.P. N° 31.075 del C.S. J, para actuar como apoderada judicial del demandante. (art. 74 del C.G.GP.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a14f6d7468296247ed09b9cb069e24746ac496e90252fcea1a778e34ef2b83e**

Documento generado en 28/02/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>